

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-13/2015, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de las elecciones celebradas en los siguientes Municipios: Santiago Zochila, Mixistlán de la Reforma, Santiago Ixcuitepec, San Andrés Yaá, San Juan del Río, San Melchor Betaza, Santiago Ihuatlán Plumas, Tlacotepec Plumas y Concepción Buenavista, los cuales electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es de manifestar que en el año dos mil trece, los municipios relacionados en el presente acuerdo eligieron a sus respectivos Ayuntamientos para los períodos administrativos 2014, 2015 y 2016, respectivamente; por lo cual, en el año dos mil quince, en algunos de los casos únicamente se hace la asamblea de ratificación de los ciudadanos ya electos por sus respectivas asambleas desde el año dos mil trece, respetando en todo momento su Sistema Normativo Interno en cada uno de ellos.

2. Ahora bien, en diferentes fechas que se relacionan en el presente Acuerdo, nueve Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de los Concejales a los Ayuntamientos; en los siguientes términos:

1. **Santiago Zochila.** Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Zochila, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/499/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) En razón de lo anterior, a las nueve horas del día ocho de noviembre de dos mil quince, en el recinto oficial del salón de usos múltiples del Palacio Municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la Ratificación de los Concejales Municipales para el período 2016 al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Zochila, los cuales fueron electos mediante Asamblea General Comunitaria de fecha doce de mayo del dos mil trece cumpliendo con su Sistema Normativo Interno; así entonces, contándose con la asistencia de la totalidad de los ciudadanos convocados, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra los ciudadanos; posteriormente, con fecha primero de diciembre de dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

b) Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Zochila, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, toda vez que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

II. Mixistlán de la Reforma. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Mixistlán de la Reforma, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/515/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Mediante oficio número HA/MR/S-N/2015, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el seis de mayo del dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán de la Reforma, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales, se realizó el día veintitrés de junio del dos mil trece, a las doce horas con veinticinco minutos en el auditorio municipal.

b) Así entonces, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día veintitrés de junio del año dos mil trece, en el auditorio municipal, se llevó

a cabo la Asamblea General Comunitaria para la de los Concejales Municipales para el período 2014-2015 y 2016 al Ayuntamiento del Municipio de Mixistlán de la Reforma, de acuerdo a su Sistema Normativo Interno; así entonces, contándose con la asistencia de la totalidad de los ciudadanos y ciudadanas convocados, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos; el procedimiento de elección fue por ternas; posteriormente, con fecha uno de diciembre de dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apego a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

III. Santiago Ixcuintepec. En fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Ixcuintepec, mediante oficio número IEPCO/DESNI/516/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Mediante oficio número 339, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el dieciséis de diciembre del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Ixcuintepec, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales Suplentes se realizó el tres de noviembre del año dos mil quince, a partir de las catorce horas, en la explanada del palacio municipal.

b) En razón de lo anterior, siendo las catorce horas del día tres de noviembre del año dos mil quince, en la explanada del Palacio Municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales Suplentes al Ayuntamiento del Municipio de Santiago

Ixcuintepec, para los períodos 2016, de acuerdo a su Sistema Normativo Interno; contándose con la asistencia del noventa por ciento de los ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; así mismo, con fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente

IV. San Andrés Yaá. En fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Andrés Yaá, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/475/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el ocho de abril del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Yaá, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el once de agosto del año dos mil trece, a partir de las ocho de la mañana en la cancha municipal.

b) Consecuentemente, siendo las ocho horas del día once de agosto del año dos mil trece, en la cancha municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Yaá, para los períodos 2014-2015 y 2016, de acuerdo a su Sistema Normativo Interno; contándose con la asistencia de ciento veintiséis ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema

Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; así mismo, con fecha ocho de abril del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Yaa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente

V. San Juan del Río. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Juan del Río, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/529/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Con fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan del Río, por medio del cual, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el uno de septiembre del dos mil trece, y el trece de septiembre del dos mil quince únicamente se ratificó a los ya electos, con excepción del regidor de obras y suplentes del Síndico y suplente del Presidente Municipal, en la explanada de la casa del pueblo.

b) En razón de lo anterior, a las diez horas con veinte minutos del día trece de septiembre de dos mil quince, en la casa del pueblo, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la Ratificación de los Concejales Municipales para el período 2016 al Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, los cuales fueron electos mediante Asamblea General Comunitaria de fecha uno de septiembre del dos mil trece cumpliendo con su Sistema Normativo Interno; así entonces, contándose con la asistencia de trescientos veinticinco ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para

llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos y en la cual la asamblea ratificó a la mayoría de los ciudadanos electos en el dos mil trece, a excepción del Regidor de Obras y los suplentes del síndico y Presidente Municipal, los cuales fueron electos en la presente asamblea; posteriormente, con fecha primero de diciembre de dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En merito de lo expuesto, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan del Río, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

VI. San Melchor Betaza. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Melchor Betaza, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/486/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente.

a) En fecha catorce de abril del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número MSMB/070/2015, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Melchor Betaza, por medio del cual, informa a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el uno de septiembre del dos mil trece, a partir de las ocho horas, en el corredor de la planta alta del palacio municipal.

b) Así entonces, siendo las ocho horas del día uno de septiembre de año dos mil trece, en la planta alta del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Melchor Betaza, para los períodos 2014, 2015 y 2016 de acuerdo a su Sistema Normativo Interno; contándose con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos activos

convocados, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por opción múltiple; posteriormente, con fecha catorce de abril del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En merito de lo expuesto, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Melchor Betaza, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

VII. Santiago Ihuitlán Plumas. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, mediante oficio número IEPCO/DESNI/512/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Por segunda ocasión, con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, mediante oficio número IEPCO/DESNI/512/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

b) Mediante oficio N°/M.S.I.P./104/2015, recibido en este Instituto el diecisiete de diciembre del dos mil quince, la autoridad municipal de Santiago Ihuitlán Plumas, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales, se llevó a cabo el día quince de noviembre del dos mil quince a las doce horas en el salón de sesiones del palacio municipal.

c) En razón de lo anterior, siendo las doce horas del día quince de noviembre del dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General

Comunitaria de ratificación de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, de acuerdo a su Sistema Normativo Interno; con la asistencia de la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo la misma; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; así mismo, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

d) Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Ihuitlán Plumas, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente

VIII. Tlacotepec Plumas. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Tlacotepec Plumas, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/513/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diez de julio del dos mil quince, la autoridad municipal de Tlacotepec Plumas, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales, se llevó a cabo el día veinte de octubre del dos mil trece a las ocho horas en el salón de sesiones del palacio municipal.

b) En razón de lo anterior, siendo las ocho horas del día veinte de octubre del dos mil trece, en el salón de sesiones del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec Plumas, para los períodos 2014, 2015 y 2016, de acuerdo a su Sistema Normativo Interno; con la asistencia del sesenta y ocho de ciento diecinueve ciudadanos, con los

cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo la misma; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; así mismo, con fecha veintiocho de julio del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Tlacotepec Plumas, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

IX. Concepción Buenavista. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Concepción Buenavista, mediante oficio número IEPCO/DESNI/509/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Mediante oficio número IEPCO/DESNI/509/15, de fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad del municipio de Concepción Buenavista, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

b) Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de noviembre del dos mil quince, la autoridad municipal de Concepción Buenavista, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales, se llevó a cabo el día veinticuatro de noviembre del dos mil trece, en el salón de cabildos.

c) Así entonces, siendo las trece horas con veintiocho minutos del día veinticuatro de noviembre del dos mil trece, en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, se llevó a cabo la Asamblea

General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Concepción Buenavista, para los periodos 2014, 2015 y 2016, de acuerdo a su Sistema Normativo Interno; contándose con la asistencia de sesenta y un ciudadanas y ciudadanos de un padrón de ciento diecinueve, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo la misma; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue mediante ternas; así mismo, **la asamblea determino que las Autoridades electas duraran en su cargo tres años, tomando posesión los propietarios el día primero de enero del año dos mil catorce y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año; los suplentes tomaran posesión a partir del día primero de enero del año dos mil quince concluyendo su mandato el treinta y uno de diciembre del mismo año y finalmente tomaran nuevamente posesión los propietarios a partir del día primero de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del mismo año;** en consecuencia con fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

d) Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Concepción Buenavista, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone

dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases

que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes; así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como, que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos; de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y

adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. Ahora bien, en el mes de junio del dos mil quince este Órgano Electoral firmó convenios de colaboración con el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, y la Secretaria de Asuntos Indígenas, con la finalidad de impulsar de manera decidida el acceso y ejercicio de los derechos políticos electorales de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, con pleno respeto a la libre determinación, y autonomía; en razón de lo anterior, se han realizado en las instalaciones de este Instituto diversos talleres en especial el denominado “Participación Política de la Mujer en los Municipios de Sistemas Normativo Indígenas”, en donde han acudido las autoridades municipales, así como, algunos ciudadanos que tiene alguna representatividad en los municipios; así también, personal de este órgano electoral ha acudido a los municipios que así lo han solicitado, a impartir el taller de referencia ante las asambleas comunitarias; sin embargo, en los municipios relacionados con el presente acuerdo, sus Asambleas Generales Comunitarias de Elecciones para el periodo administrativo 2016 ya fueron realizadas en el año dos mil trece, respetando su Sistema Normativo Interno; razón por lo cual, se está trabajando para la incorporación de las mujeres dentro de sus Ayuntamientos Municipales para sus próximos procesos electorales.
7. A efecto de realizar la calificación de las elecciones de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los Municipios objeto del presente acuerdo, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las

constancias que obran en cada uno de los expedientes, con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar los ayuntamiento respectivos, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- I. **Santiago Zochila.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santiago Zochila, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santiago Zochila, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección (ratificación) de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| <i>Presidente Municipal</i> | <i>Lorenzo Rodríguez Bautista</i> |
| <i>Sindico Municipal</i> | <i>Eustaquio Ríos Cortázar</i> |
| <i>Regidor de Hacienda</i> | <i>Alfredo Cruz Ríos</i> |
| <i>Regidor de Educación</i> | <i>Venancio Ríos Mesinas</i> |
| <i>Regidor de Salud</i> | <i>Efrén Cruz Luna</i> |

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección (ratificación) de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección(ratificación) ordinaria de los Concejales del Municipio de Santiago Zochila, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de los ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, atendiendo al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago Zochila y a su libre determinación y autonomía, en el sentido que este municipio eligió Concejales Municipales para los períodos 2014, 2015 y 2016, desde la Asamblea General Comunitaria de fecha doce de mayo del dos mil trece, y únicamente el ocho de noviembre del dos mil quince hicieron la ratificación los ciudadanos ya electos, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santiago Zochila, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de los ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Zochila.

II. Mixistlán de la Reforma. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Mixistlán de la Reforma, que

informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Mixistlán de la Reforma, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO |
|-----------------------------|--------------------------------|
| <i>Presidente Municipal</i> | <i>Joel Hernández Arreola</i> |
| <i>Sindico Municipal</i> | <i>Albino Antonio Díaz</i> |
| <i>Regidor de Hacienda</i> | <i>Rosalino Crisanto Gómez</i> |
| <i>Regidor de Obras</i> | <i>Federico Revilla Isabel</i> |
| <i>Regidor de Educación</i> | <i>Leandro Jiménez Reyes</i> |

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Mixistlán de la Reforma, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y

participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, atendiendo al Sistema Normativo Interno del Municipio de Mixistlán de la Reforma y a su libre determinación y autonomía, en el sentido que este municipio eligió Concejales Municipales para los períodos 2014, 2015 y 2016, desde la Asamblea General Comunitaria de fecha veintitrés de junio del dos mil trece, y como consecuencia dicho acto de elección en su momento ya fue legalmente calificado.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Mixistlán de la Reforma, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

sí como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Mixistlán de la Reforma.

III. Santiago Ixcuintepec. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santiago Ixcuintepec, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Ahora bien, una vez que la autoridad municipal de Santiago Ixcuintepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y

tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------------------------------|--------------------|----------------------------------|
| <i>Presidente Municipal</i> | -.- | <i>Demetrio Domínguez Cuevas</i> |
| <i>Sindico Municipal</i> | -.- | <i>Javier Moreno Fausto</i> |
| <i>Regidor de Hacienda</i> | -.- | <i>Silverio Pablo Domínguez</i> |
| <i>Regidor de Obras</i> | -.- | <i>Hugo Pascual Silvestre</i> |
| <i>Regidor de Educación y Salud</i> | -.- | <i>Germán López Robles</i> |

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santiago Ixcuintepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de los ciudadanos y ciudadanas en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, atendiendo al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago Ixcuintepec y a su libre determinación y autonomía, en el sentido que este municipio eligió Concejales Municipales propietarios para el período 2014-2016, desde la Asamblea General Comunitaria de fecha

veinte de julio del dos mil trece, y como consecuencia dicho acto de elección en su momento ya fue legalmente validada, por lo que en la Asamblea General Comunitaria realizada el tres de noviembre del año en curso únicamente nombraron a los ciudadanos que serán los suplentes para el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santiago Ixcuintepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de los ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se

garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Ixcuintepec.

- IV. San Andrés Yaá.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Andrés Yaa, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Consecuentemente, una vez que la autoridad municipal de San Andrés Yaa, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se

determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|
| <i>Presidente Municipal</i> | <i>Inocencio Angelino Bonifacio</i> | <i>Daniel Mateo Marcial</i> |
| <i>Sindico Municipal</i> | <i>Donaldo García Mateo</i> | <i>Macedonio Solís Castillo</i> |
| <i>Regidor de Hacienda</i> | <i>Manuel Nazario Fabián</i> | - . - |
| <i>Regidor de Obras</i> | <i>Cipriano Mateo Velasco</i> | - . - |

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de San Andrés Yaa, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de los ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, atendiendo al Sistema Normativo Interno del Municipio de San Andrés Yaá, y a su libre determinación y autonomía, en el sentido que este municipio eligió Concejales Municipales para los períodos 2014, 2015 y 2016, desde la Asamblea General Comunitaria de fecha once de agosto del dos mil trece, y como consecuencia dicho acto de elección en su momento ya fue legalmente calificado.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de

transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Andrés Yaá, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de los ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente

calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Andrés Yaa.

- V. San Juan del Río.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan del Río, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan del Río, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| <i>Presidente Municipal</i> | <i>Aarón Juan Hernández</i> | <i>Francisco Juan Méndez</i> |
| <i>Síndico Municipal</i> | <i>Niceto Antonio Cortes</i> | <i>Eugenio Ruiz López</i> |
| <i>Regidor de Hacienda</i> | <i>Guillermo Nolasco López</i> | -.- |
| <i>Regidor de Salud</i> | <i>Vicente Martínez Ruiz</i> | -.- |
| <i>Regidor de Educación</i> | <i>Alejandro Hernández Martínez</i> | -.- |
| <i>Regidor de Obras</i> | <i>Donaciano Ruiz Hernández</i> | -.- |
| <i>Regidor de Deportes</i> | <i>Jorge Hernández Antonio</i> | -.- |

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------------------------|-----------------------------------|-----------------|
| <i>Regidor de Mercados</i> | <i>Constantino Juan Hernández</i> | -.- |

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de San Juan del Río, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y los ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, atendiendo al Sistema Normativo Interno del Municipio de San Juan del Río y a su libre determinación y autonomía, en el sentido que este municipio eligió Concejales Municipales para los períodos 2014, 2015 y 2016, desde la Asamblea General Comunitaria de fecha uno de septiembre del dos mil trece, y como consecuencia dicho acto de elección en su momento ya fue legalmente valorado.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Juan del Río, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de los ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan del Río.

VI. Melchor Betaza. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Melchor Betaza, que informará respecto de la

duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Melchor Betaza, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| <i>Presidente Municipal</i> | <i>Rogelio Álvarez Mazas</i> | <i>Israel Vásquez Rivera</i> |
| <i>Sindico Municipal</i> | <i>Jesús Fabián Huantes</i> | <i>Leoncio Vásquez Reyes</i> |
| <i>Regidor de Hacienda</i> | <i>Jesús Fabián Platón</i> | <i>Narciso Morales Obaldo</i> |

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de San Melchor Betaza, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de los ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, por lo tanto, se puede

establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, atendiendo al Sistema Normativo Interno del Municipio de San Melchor Betaza y a su libre determinación y autonomía, en el sentido que este municipio eligió Concejales Municipales para los periodos 2014, 2015 y 2016, desde la Asamblea General Comunitaria de fecha uno de septiembre del dos mil trece, y como consecuencia dicho acto de elección en su momento ya fue legalmente calificado.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Melchor Betaza, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de los ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Melchor Betaza.

VII. Santiago Ihuitlán Plumas. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santiago Ihuitlán Plumas, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santiago Ihuitlán Plumas, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección,

conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| <i>Presidente Municipal</i> | <i>Bulmaro Cuevas Hernández</i> |
| <i>Síndico Municipal</i> | <i>Rómulo Miranda Mejía</i> |
| <i>Regidor de Educación</i> | <i>José Antonio Jiménez Hernández</i> |
| <i>Regidor de Hacienda</i> | <i>José Luis Hernández López</i> |
| <i>Regidor de Orden y Vigilancia</i> | <i>Ubaldo López Morales</i> |

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de los ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, atendiendo al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, y a su libre determinación y autonomía, en el sentido que este municipio eligió Concejales Municipales para los períodos 2014, 2015 y 2016, desde la Asamblea General Comunitaria de fecha veintiuno de septiembre del dos mil trece, y como consecuencia dicho acto de elección en su momento ya fue legalmente calificado.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santiago Ihuitlán Plumas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del

Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Ihuatlán Plumas.

VIII. Tlacotepec Plumas. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Tlacotepec Plumas, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Tlacotepec Plumas, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO |
|-----------------------------|-------------------------------|
| <i>Presidente Municipal</i> | <i>Silvano Zúñiga Mendoza</i> |

| CARGO | PROPIETARIO |
|-----------------------------|----------------------------------|
| <i>Síndico Municipal</i> | <i>Germán Hernández Mendoza</i> |
| <i>Regidor de Hacienda</i> | <i>Javier Márquez Mejía</i> |
| <i>Regidor de Educación</i> | <i>José Rafael Juárez Rojas</i> |
| <i>Regidor de Seguridad</i> | <i>Hildeberto Mendoza García</i> |

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Tlacotepec Plumas, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de los ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las prácticas comunitarias en el municipio.

Esto es así, atendiendo al Sistema Normativo Interno del Municipio de Tlacotepec Plumas, y a su libre determinación y autonomía, en el sentido que este municipio eligió Concejales Municipales para los períodos 2014, 2015 y 2016, desde la Asamblea General Comunitaria de fecha veinte de octubre del dos mil trece, y como consecuencia dicho acto de elección en su momento ya fue legalmente calificado.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos

públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Tlacotepec Plumas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Tlacotepec Plumas.

IX. Concepción Buenavista. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Concepción Buenavista, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Concepción Buenavista, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| <i>Presidente Municipal</i> | <i>Federico Cruz Mendoza</i> | <i>José Jiménez Miranda</i> |
| <i>Síndico Municipal</i> | <i>Enrique Ramírez Ramírez</i> | <i>Aureliano Trujano Cruz</i> |
| <i>Regidor de Obras</i> | <i>Juan Fernando Ramírez Ruiz</i> | <i>José Luis Jiménez Ramírez</i> |
| <i>Regidor de Educación</i> | <i>Guadalupe Jiménez Cruz</i> | <i>Albino Antonio García</i> |
| <i>Regidor de Hacienda</i> | <i>José Luis Jiménez Mendoza</i> | <i>Genaro Jiménez</i> |

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo

General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Concepción Buenavista, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, atendiendo al Sistema Normativo Interno del Municipio de Concepción Buenavista, y a su libre determinación y autonomía, en el sentido que este municipio eligió Concejales Municipales para los períodos 2014, 2015 y 2016, desde la Asamblea General Comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil trece, y como consecuencia dicho acto de elección en su momento ya fue legalmente calificado.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Concepción Buenavista, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Concepción Buenavista.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En términos de lo anteriormente expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones, que en el ámbito de su competencia y atribuciones se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, para lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres en sus respectivas comunidades, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objeto de mejorar la calidad de la representación y eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, promoviendo el liderazgo político de la mujer a través de postulaciones a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, y a fin de procurar la debida eficacia de las recomendaciones efectuadas en los párrafos que anteceden, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se solicita el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para fortalecer la perspectiva de género en las comunidades objeto del presente acuerdo, en base a los convenios signados por este Órgano Electoral y las referidas dependencias.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261;

262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de las elecciones celebradas en diversos Municipios de Estado de Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, se califican y se declaran legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los municipios que a continuación se relacionan:

| No. | MUNICIPIO | FECHA DE ASAMBLEA |
|-----|--------------------------|-------------------------|
| 1 | Santiago Zochila | 12/05/2013 y 08/11/2015 |
| 2 | Mixistlán de la Reforma | 23/06/2013 |
| 3 | Santiago Ixcuintepéc | 20/07/2013 y 03/11/2015 |
| 4 | San Andrés Yaá | 11/08/2013 |
| 5 | San Juan del Río | 01/09/2013 y 13/09/2015 |
| 6 | San Melchor Betaza | 01/09/2013 |
| 7 | Santiago Ihuítlán Plumas | 21/09/2013 y 15/11/2015 |
| 8 | Tlacotepec Plumas | 28/10/2013 |
| 9 | Concepción Buenavista | 24/11/2013 |

SEGUNDO. Expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos electos en los municipios que se refiere el acuerdo que antecede.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, se hace un exhorto a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones, que en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS